



**La movilidad
es de todos**

Mintransporte



Autoridades de Tránsito y Organismos de Tránsito (OT)

Septiembre - 2021



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Katherine Dimas Carreño – Prof. Especializado

Cristian Ramírez Cardona – Prof. Especializado

Dirección de Promoción y Prevención de Tránsito y
Transporte Terrestre

Temario (1° sesión)



Las autoridades, organismos de tránsito y la supervisión que ejerce la Superintendencia de Transporte sobre estas

1. Las Autoridades de tránsito en Colombia
2. Los Organismos de Tránsito (OT)
3. Casos particulares



1. Autoridades de tránsito

Sistema Nacional de Transporte



- Organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo.
- Infraestructura de transporte de las entidades territoriales.
- Demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Autoridades de tránsito



Ministro de Transporte; los Gobernadores y los Alcaldes; los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital; la Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte; los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial; la Superintendencia de Transporte, las fuerzas militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5º del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 y los agentes de Tránsito y Transporte.

Funciones de estas autoridades



- De carácter regulatorio y sancionatorio.
- Su finalidad consiste en velar por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública, y privada abierta al público.
- Sus acciones deben estar orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.



Ámbito de acción

- Pese a la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción.
- La organización y dirección del tránsito y transporte en sus respectivas jurisdicciones es competencia de las entidades territoriales, las cuales con sujeción a la ley y en ejercicio de su autonomía pueden establecer mecanismos y crear las dependencias que estimen necesarias o suscribir los acuerdos y convenios requeridos para el efecto.
- Para el ejercicio de las funciones asignadas, las autoridades deben obrar con estricto apego al principio de coordinación que garantice la articulación de los niveles nacional y territorial. En este sentido, poseen la prerrogativa constitucional de actuar de manera armónica y coordinada en el cumplimiento de sus funciones y en la consecución de los objetivos para los cuales fueron creadas.



Alcaldes como autoridad de tránsito en el municipio y delegación de dichas funciones



¿Qué funciones de tránsito pueden ejercer los inspectores de policía? ¿Pueden levantar croquis, imponer infracciones, hacer planes y estrategias de seguridad vial, etc.?

Artículo 7 de la Ley 769 de 2002, “cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.”

1

Concepto del 15 de julio de 2015 del Ministerio de Transporte, ante infracciones o demás eventos ocurridos en las vías del territorio nacional, los inspectores de policía o demás autoridades de tránsito presentes en el lugar de los hechos, tienen la facultad de adelantar los procedimientos preliminares (comparendos y/o informes de tránsito), para posteriormente darle traslado al OT competente, quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

2

Parágrafo 1º del artículo 135 y el artículo 145 de la Ley 769 de 2002, la autoridad de tránsito que avoque inicialmente el conocimiento del hecho, entregará al funcionario competente dentro de las doce (12) horas siguientes la copia de la orden de comparendo, y/o dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes si se trata de un informe de accidente, respectivamente.

3

Para aplicar sanciones debido a la imposición de órdenes de comparendo por parte de un inspector de policía, dicho funcionario debe ostentar la calidad de agente de tránsito. Además, si el municipio al cual está vinculado no tiene OT creado por acuerdo municipal y autorizado por el Ministerio de Transporte, el competente para culminar el proceso contravencional es el OT Departamental.

4

¿Pueden los inspectores de policía ejercer funciones de tránsito sin tener capacitación?

Las funciones de tránsito requieren de un alto nivel de especialización que garantice la seguridad de las personas y las cosas en la vía. Como constata el **artículo 3º de la Ley 1310 de 2009**, todo agente de tránsito y transporte debe recibir una formación académica integral acorde con su rango que permita una promoción profesional, cultural y social, con acento en la instrucción ética, moral, física, ecológica, de liderazgo y de servicio comunitario.

1



2

Los organismos de tránsito con jurisdicción en las capitales de departamento podrán crear escuelas no formales encargadas de dicha formación académica, cumpliendo con el pénsum reglamentado por el Ministerio de Transporte o en su defecto, para esta capacitación se contratará con Universidades Públicas reconocidas.

Parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1310 de 2009, los organismos de tránsito y transporte deberán organizar como mínimo anualmente un (1) curso de actualización en normas y procedimientos de tránsito y transporte, seguridad vial y policía judicial, relaciones humanas, éticas y morales dirigido a todos sus empleados e impartidos por personas o entidades idóneas en el ramo.

3



Contratación y delegación de actividades por las autoridades de tránsito



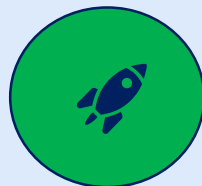
- ✓ Contratar los servicios de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar las infracciones de tránsito.
- ✓ Delegar el aporte de las pruebas.
- ✓ Contratar las labores de instrumentación y proyección de documentos para el cobro de las multas.
- ✓ La prestación de servicios que faciliten o sean instrumentales al recaudo de las multas por parte de las autoridades de tránsito.

- X Delegar en entidades privadas la valoración de las pruebas de las infracciones de tránsito (art. 7 del Código Nacional de Tránsito Terrestre).
- X Entregar a entidades privadas, por delegación o por convenio, la expedición de las órdenes de comparendo (art. 4 de la Ley 1843 de 2017).
- X Contratar con entidades privadas las actuaciones de naturaleza decisoria del proceso de cobro de las multas. En especial, en relación con el proceso de cobro coactivo, la Corte Constitucional ha señalado la imposibilidad de delegar la expedición del mandamiento de pago, el decreto de embargo o secuestro, la decisión de excepciones, la celebración de acuerdos de pago, entre otras.
- X Entregar a entidades privadas, por delegación o por convenio, la actividad de recaudo de las multas (art. 4 de la Ley 1843 de 2017).

2. Organismos de Tránsito (OT)



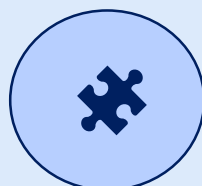
La ejecución de las normas sobre tránsito y transporte, bajo la suprema dirección del Ministro de Transporte, y los Gobernadores y Alcaldes, corresponde a unidades especializadas de la administración que reciben en la ley la denominación genérica de “**Organismos de Tránsito**”



Actúan sobre el terreno y en el día a día de la vigilancia, organización, control y dirección del tránsito, por medio de cuerpos profesionales y especializados formados por agentes de tránsito.



Se definen como unidades administrativas del orden municipal, distrital o departamental, que pueden corresponder a una cualquiera de las diferentes modalidades de organización indicadas en el artículo 6º del Código Nacional de Tránsito y Transporte.



Funciones en materia de transporte: adopción de medidas preventivas atinentes al control del transporte informal, fijación de planes de contingencia para atender la demanda de pasajeros en las terminales de transporte, velar por la seguridad de los usuarios de las vías y del servicio público de transporte, etc.




Funciones en tránsito: realizar operativos de control para evitar bloqueos en las vías de su jurisdicción, verificar que se impongan las órdenes de comparendo a los infractores a las normas de transporte, ordenar la inmovilización de equipos de acuerdo a la normatividad, etc.







Diferencia entre las Autoridades y los Organismos de Tránsito



El artículo 3 de la Ley 769 de 2002 incluye dentro de las autoridades a los organismos de tránsito. En ese entendido, **las autoridades de tránsito constituyen un género del cual los organismos son la especie.**



Si bien los organismos de tránsito son autoridades en la materia, estos **se encuentran subordinados** al Ministerio de Transporte, como autoridad suprema de tránsito y transporte en el país, a los Gobernadores y los Alcaldes como autoridades supremas en los departamentos y municipios y, finalmente, a la Superintendencia de Transporte como entidad encargada de la vigilancia, inspección y control.



Las **autoridades de tránsito** suelen asociarse a las supremas autoridades administrativas, que ejercen una cláusula general de competencia en los asuntos que conciernan al respectivo nivel territorial. Mientras tanto, los **organismos de tránsito**, son unidades administrativas especialmente creadas para asumir unas competencias en materia de tránsito, entre ellas, las de alcance nacional que de manera general se atribuyen por la ley a estas entidades y las que les sean delegadas por el gobierno nacional (sentencia C-931 de 2006).

Destinación de los recaudos resultantes de infracciones

Recaudos por infracciones

artículo 160 de la Ley 769 de 2002, prevé que se destinará a

Ejecución de los planes y proyectos del sector movilidad

en aspectos tales como

- 1) Planes de tránsito, transporte y movilidad.
- 2) Educación.
- 3) Dotación de equipos.
- 4) Combustible.
- 5) Seguridad vial.
- 6) Operación e infraestructura vial del servicio de transporte público de pasajeros.
- 7) Transporte no motorizado.
- 8) Gestión del sistema de recaudo de las multas, salvo en lo que corresponde a la Federación Colombiana de Municipios.



Gastos de funcionamiento

artículo 3 de la Ley 617 de 2000, preceptúa que las entidades territoriales

Ingresos corrientes de libre destinación

para atender

- 1) Obligaciones corrientes
- 2) Provisionar el pasivo prestacional y pensional.
- 3) Financiar al menos parcialmente, la inversión pública autónoma.

Multas

- ✓ Ingreso corriente no tributario, que tiene un fin específico.
- ✓ No pueden ser utilizadas con otro destino distinto para el cual fue creado. No es un ingreso corriente de libre destinación.
- ✓ Sólo en el evento en que haya una autorización legal para ello, podrá dársele otro uso diferente.
- ✓ No pueden ser destinados a objeto diferente al de los planes de tránsito.

“Invertir los recursos en el pago de agentes y personal administrativo del organismo de tránsito, contrariando lo previstos en el artículo 160 de la Ley 769 de 2002, **podrá acarrear sanciones de tipo penal y disciplinario**”

¿Si las funciones de tránsito están a cargo del municipio a dónde van los recaudos frutos de estas infracciones?

MULTAS EN MUNICIPIOS

- ✓ Serán de propiedad exclusiva de los OT's donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción.
- ✓ Es claro que los recaudos fruto de las infracciones, en el caso de los municipios que carecen de organismos de tránsito, se destinan al organismo de tránsito departamental.

MULTAS EN VÍAS NACIONALES

- ✓ 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y 50% para la DITRA, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, locaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional.

3. Casos particulares

Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET) y Zonas Diferenciales para el Transporte

Municipios y corregimientos ubicados en territorios fronterizos donde no existiera:

- ✓ Sistema de Transporte Masivo (SITM).
- ✓ Sistema Integrado de Transporte Público (SITP).
- ✓ Sistema Estratégico de Transporte Público (SETP).
- ✓ Empresas de transporte público habilitadas.



1. **Solicitud formal al Ministerio de Transporte por parte de las autoridades locales, de manera individual o conjunta:**

- ✓ Estudio sobre las características técnicas y socioeconómicas.
- ✓ Propuesta de las condiciones de carácter técnico, operativo y de transición.
- ✓ Participación activa y directa de organizaciones sociales de las comunidades beneficiadas.

2. Con base en el estudio, correspondía el Ministerio de Transporte analizar la problemática propia para determinar si las mismas ameritaban la expedición de una **reglamentación de carácter especial y transitorio**, así como definir el municipio o conjunto de municipios que conformarían la ZET.

3. De ser viable la expedición de dicha reglamentación y una vez comunicado el hecho a los interesados, en un plazo no mayor a tres (3) meses, el Ministerio, en coordinación con las autoridades locales correspondientes, estudiaría la propuesta presentada, las ajustaría en lo necesario y expediría el acto correspondiente. **La determinación de los municipios que conformarían cada ZET obedecería, entre otros criterios, a: (i) ubicación geográfica, (ii) condiciones topográficas, económicas, sociales, culturales, de composición demográfica, y (iii) demás características particulares de la prestación del servicio de transporte en el territorio.**

4. Las adecuaciones normativas especiales y transitorias debían **garantizar la prestación y el acceso al servicio en condiciones de seguridad para los usuarios.**

5. Las reglamentaciones especiales y transitorias debían aproximarse a las **condiciones establecidas en las reglamentaciones existentes** para la modalidad de transporte de pasajeros objeto de la reglamentación. Igualmente, debían **establecer los periodos de transición** para que los tratamientos diferenciales cesaran en su aplicación y sus beneficiarios se ajustaran a la normativa vigente.

- ✓ Necesidad de promover la **formalización del servicio de transporte público** y garantizar a los pobladores de determinadas zonas los servicios de tránsito y transporte, para **garantizar las condiciones de accesibilidad y seguridad en el servicio de transporte**.
- ✓ El Ministerio de Transporte tendría la capacidad de crear las denominadas “Zonas Diferenciales para el Transporte y/o el Tránsito” las cuales serían constituidas por los municipios o grupos de municipios **donde no existieran condiciones que permitieran la normal prestación de los servicios de transporte público y la posibilidad de garantizar a los pobladores los servicios de tránsito en las condiciones de la normatividad vigente y aplicable**.
- ✓ Los actos administrativos expedidos conforme a lo determinado como Zonas Estratégicas para el Transporte (ZET), con anterioridad a la Ley 1955, se entenderían sujetos a lo dispuesto para las Zonas Diferenciales de Transporte y mantendrían su vigencia.
- ✓ Como características de los reglamentos operativos transitorios de las Zonas Diferenciales para el transporte y/o tránsito se encuentran los siguientes **aspectos reglados en el Decreto 746 de 2020**: (i) estos deben definir condiciones operativas transitorias de competencia de la autoridad territorial en materia de tránsito y transporte, para la prestación de los servicios de transporte público y/o de tránsito en el marco del acto administrativo de creación de la zona diferencial; (ii) la vigencia de los mismos no puede ser superior a la duración de la zona establecida en el acto de creación de la zona diferencial; (iii) su aplicación será exclusiva para la zona diferencial y no podrá extenderse a otro municipio o municipios o a otras áreas o zonas; y (iv) establecerá líneas de acción que atiendan las características especiales de la zona diferencial tendientes a promover la formalización del servicio de transporte público en la modalidad que se está reglamentando y/o los servicios de tránsito.

Zonas Diferenciales para el Transporte – Artículo 300 de la Ley 1955 / 2019, que modificó el artículo 182 de la Ley 1753 / 2015 y Decreto 746 / 2020

Los municipios pueden contratar personas naturales y/o jurídicas, con el propósito de prestar el transporte escolar bajo condiciones especiales de transporte y bajo el régimen de contratación pública

01

Prestación del servicio de transporte escolar en zonas de difícil acceso
Ley 2033 / 2020



Cumplir, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

(i) no se cuente con empresas de servicio público de transporte especial legalmente constituidas y habilitadas.

(ii) condiciones geográficas, económicas o sociales, étnicas u otras propias del territorio no permiten el transporte automotor; o

(iii) declarados como zonas de difícil acceso por el Ministerio de Educación.

02

03

En atención a las diferencias propias de estos municipios, la norma señala que para la prestación del servicio de transporte escolar, **se podrá hacer uso de medios de transporte motorizados y no motorizados, incluyendo medios de transporte fluviales de acuerdo con las características y necesidades propias de cada municipio**



Supertransporte



@supertransporte



Supertransporte



supertransporte_oficial



La movilidad
es de todos

Mintransporte